

“2015, Año José María Morelos y Pavón”

Oficio PRES/VG/612/2014/Q-183/2014.
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de marzo del 2015.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-183/2014**, iniciado por **Q1¹**, **Q2²** y **Q3³**, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de los quejosos y testigos involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, Q2 y Q3, manifestaron en su escrito de queja de fecha 14 de agosto del 2014:

“... Que el día 13 de agosto del presente año alrededor de las 19:57 horas nos encontrábamos ubicados sobre la calle 53 por 16 de la colonia Centro de esta Ciudad capital, específicamente en el local comercial denominado “ Mayoreo San Martin”, enfrente de la tienda de ropa “Principado” estando en el interior de dicho

¹ Q1, es quejoso.

² Q2, es quejoso.

³ Q3, es quejoso.

local comercial me percate que habían 2 elementos de la policía estatal preventiva en la entrada de la tienda a lo cual no le preste ninguna importancia, pero al momento de abandonar el local uno de los elementos se acercó al suscrito y a mi compañera Q3 y nos solicitó le proporcionáramos una identificación a lo cual ambos accedimos, unos momentos después llegó mi compañero Q2 y al observar lo anterior les solicitó a ambos elementos nos proporcionaran una identificación que los acreditara como elementos de la policía estatal preventiva a lo cual ambos agentes se negaron, argumentando que en esos momento no traían ninguna identificación, y refirieron que simplemente era una revisión de rutina la cual la estaban realizando a cualquier persona, seguidamente a través de su radio comenzaron a proporcionar nuestros datos, por lo que los suscritos les preguntamos si existía algún problema y dicho elemento me refirió que solo era una simple revisión y de no existir ninguna denuncia en nuestra contra en ninguna parte de la republica nos dejarían en libertad, por tal momento volvimos a insistir que se identificaran ante nosotros y simplemente se limitaron a contestar que su identificación era su uniforme y que con eso era suficiente.

Transcurrieron alrededor de 10 minutos y como nos negábamos a proporcionar los datos que nos pedían nos refirieron que entonces nos trasladarían al ministerio público y ahí tendríamos que rendir nuestra declaración, fue en ese momento que acudieron 2 elementos más y nos informaron que solicitarían una patrulla a fin de que fuéramos trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasaron alrededor de 3 minutos y acudió al lugar una patrulla con numero económico 1778, del cual se bajo una persona del sexo masculino el cual no portaba uniforme alguno, y su camisa solo portaba la leyenda PEP, al solicitar su identificación se limito a argumentar que su identificación era su uniforme y que su cartera la había dejado en la patrulla, todo lo anterior fue observado por diversas personas que se encontraban en el interior de la tienda, así como de los empleados de dicho local comercial, y de nueva cuenta volvió a referir que era una revisión de rutina para seguridad de los habitantes del estado y de todos sus visitantes, fue en ese momento que le referimos que proveníamos de otro estado y en respuesta nos contesto “que todos lo que le hacen daño al estado provienen de fuera y que ningún delincuente es del estado”, después de darnos todo una explicación acerca de las personas que han detenido por cometer un delito nos refirió que existía una alerta por unas personas con nuestra descripción presuntamente por la distribución de moneda falsa.

Al escuchar lo anterior mi compañera Q3 le marco a su celular a un maestro, indicándole el lugar en donde nos encontrábamos y le explicó brevemente lo que estaba sucediendo, al observar lo anterior el encargado de la zona le pregunto a mi compañera que con quien estaba hablando y esta le respondió que un maestro, en ese instante el maestro me solicitó lo comunicara con el elemento encargado ya que no existía motivo por el cual nos detuvieran y al solicitarle al elemento atendiera la llamada este refirió que no le interesaba hablar con nadie y a través de su radio informaba que estábamos hablando con un maestro para que nos ayudaran.

Después de todo lo anterior le referimos que si no existía una causa fundada por la cual nos detuvieran que nos devolvieran nuestras identificaciones y en respuesta dicho elemento nos dijo “ojala y no necesiten ayuda de la Policía Estatal Preventiva del Estado porque entonces ya verán como se las arreglan”, dicho lo anterior nos hicieron entrega de nuestras identificaciones y nos retiramos del lugar...” (Sic).

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, Q2 y Q3 de fecha 14 de agosto del 2014.
- 2.- Oficio VG/1671/2014/1489/Q-183/2014 de fecha 28 de agosto del 2014, suscrito por el Visitador General de este Organismo, mediante el cual le requiere al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos denunciados, petición que no fue atendida.
- 3.- Oficio VG/1907/2014/1489/Q-183/2014 de fecha 03 de octubre del 2014, mediante el cual este Organismo le solicitó por segunda ocasión a la Secretaría de Seguridad Pública, un informe en relación a los acontecimientos narrados en la queja.
- 4.- Oficio VG/2111/2014/1489/Q-183/2014 de fecha 24 de octubre del 2014, a través del cual esta Comisión le requirió por tercera ocasión a esa Secretaría de Seguridad Pública, su informe respecto a los hechos materia de investigación.
- 5.- Acta Circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado Arturo May, personal del departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a efectos de requerir el informe correspondiente a los hechos materia de investigación.
- 6.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de noviembre del 2014, en la que personal de este Organismo se entrevistó de manera espontánea con ocho personas en el lugar de los hechos.
- 7.- Acta Circunstanciada de fecha 23 de enero del 2015, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado Arturo May, personal del departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, con el objeto de informarle que hasta la presente fecha no habían remitido el informe respecto a los hechos denunciados.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de agosto del 2014, siendo aproximadamente las 19:57 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, efectuaron una revisión en la persona de Q1, Q2 y Q3, señalándoles que serían llevados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo tiempo después la autoridad se retiró del lugar sin efectuar ninguna detención.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a lo reclamado por Q1, Q2 y Q3 de que elementos de la Policía Estatal Preventiva los revisaron sin causa justificada, tenemos que tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, consistente en Revisión Ilegal de Personas y Objetos, cuyos elementos constitutivos son: a) La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; b) mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público, c) por parte de una autoridad o servidor público.

En este sentido es fundamental señalar que la autoridad señalada como responsable en este caso la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y Protección a la Comunidad, no rindió el informe correspondiente a los hechos denunciados, a pesar de que este Organismo en reiteradas ocasiones se lo requirió en tiempo y forma, tal y como se acredita con las siguientes documentales:

- a) Oficio VG/1671/2014/1489/Q-183/2014 de fecha 28 de agosto del 2014, suscrito por el Visitador General de este Organismo, el cual fue recepcionado por esa autoridad el 29 del mismo mes y año.
- b) Oficio VG/1907/2014/1489/Q-183/2014 de fecha 03 de octubre del 2014, suscrito por el Visitador General de este Organismo, el cual fue recibido por esa Secretaria el 06 de octubre de ese mismo año.
- c) Oficio VG/2111/2014/1489/Q-183/2014 de fecha 24 de octubre del 2014, recepcionado el día 27 de ese mismo mes y año.
- d) Acta Circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con el

licenciado Arturo May, personal del departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a efectos de requerir el informe correspondiente a los hechos materia de investigación.

- e) Acta Circunstanciada de fecha 23 de enero del 2015, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado Arturo May, personal del departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, con el objeto de informarle que hasta la presente fecha no habían remitido el informe respecto a los hechos denunciados.

En este orden de ideas, el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad hasta la fecha de la emisión del presente documento, no hubiera enviado su informe respecto a los hechos de la queja interpuesta por Q1, Q2 y Q3 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la respuesta a los requerimientos de información realizado mediante oficio y gestión telefónica por personal de este Organismo Estatal representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).

Reflejado en el criterio del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, a saber del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)" Sic.

Concatenado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...) Sic.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.⁴

Del análisis de lo antes expuesto se observa que en atención a lo que establece nuestra Ley, **este Organismo determina que se consideran como ciertos los hechos denunciados, consiste el una revisión ilegal en las persona de Q1, Q2 y Q3 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva**, circunstancia que transgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional⁵, lo cual en conclusión constituye un acto de molestia arbitrario.

De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche hace evidente el hecho de que los miembros de la Policía Estatal Preventiva deben, en su trato con las personas, conducirse con respeto a sus derechos, a fin de que se evite la comisión de acciones arbitrarias en agravio de las mismas y si bien, la misma disposición jurídica faculta en su artículo 12° a las instituciones de policía estatal y ministerial, para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo territorio del Estado, no implica la revisión injustificada de personas. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos ajustados conforme a derecho, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, constituye un acto de molestia que transgrede su derecho a la privacidad.

En ese sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha establecido que el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política Federal “... se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica

⁴ Recomendación No. 3/2014 “Sobre el Recurso De Impugnación de V1”. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

⁵ Artículo 16 de la Constitución Política Federal. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada...” (Sic).⁶

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 2, determino que las revisiones corporales realizadas bajo los argumentos de “recorridos de vigilancia” y/o “actitudes sospechosas”, atentan contra los principio de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.⁷

En consideración a los razonamientos antes expuesto tenemos que los actos de molestia, contrarios a los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la inspección de personas y de vehículos, sobrepasan los límites constitucionales, ya que no cuentan con una orden emitida por autoridad competente debidamente fundada y motivada para su aplicación.

Por lo anterior, este Organismo concluye que Q1, Q2, y Q3 fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas y Objetos**, imputándole a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad responsabilidad institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado⁸, ya que ante la falta de rendición de informe no tuvimos conocimiento que servidor público realizó la acción que concluyó en una violación a derechos humanos.

Si bien cierto que para el procedimiento de investigación la ausencia del informe no limito a este Organismo para el conocimiento de la verdad; no pasa inadvertido la condición de desacato a la ley, en la que incurrió esa Secretaría ante la falta de rendición del informe respectivo de acuerdo a los artículos 33, 56 de la Ley de esta Comisión, 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capitulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; colocándose ante los supuestos previstos en los artículos 59 y 60 de la norma que rige a este Organismo.

⁶ Tesis 2a. LXIII/2008, de rubro "**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", como un derecho, cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades.

⁷ Recomendación General No. 2, Sobre la Practica de Detenciones Arbitrarias”, de fecha 19 de junio del 2001.

⁸ Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

El razonamiento anterior, tiene sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Revisión Ilegal de Personas y Objetos**, en agravio de Q1, Q2 y Q3, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**⁹ a **Q1, Q2 y Q3**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de marzo del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, Q2 y Q3, por lo que con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) Gire instrucciones al M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como señalado en el artículo 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado.
- b) Elabore e implemente un protocolo de actuación con la finalidad de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos.
- c) Capacítase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los oficiales que intervinieron en los presentes hechos, a fin de que se abstengan de realizar revisiones a las personas fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas.
- d) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto.

TERCERA: En atención a los argumentos vertidos en las fojas 5, 6 y 7; toda vez que la falta de rendición de informe constituye una transgresión a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII en su artículo 53 fracción XXIV, así como de los numerales 33 y 56 de la Ley de esta Comisión, y al artículo 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad de la Administración Pública del Estado de Campeche; por lo que con fundamento en los artículos 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado y 60 de nuestra Ley, se solicita que se inicie el procedimiento correspondiente ante la falta descrita.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que,

en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,
un Legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-183/2014**.
APLG/ARMP/CGH.